REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	**TUTELA**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00098-00**
ACCIONANTE:	**LUIS ANTONIO ORTÍZ BARRETO Y OTROS**
ACCIONADOS:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MENOR DE USME, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES, BANCO DE ALIMENTOS DE BOGOTÁ, ESTACIÓN DE POLICÍA SAN CRISTOBAL SUR, DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.**
ASUNTO:	**ADMITE TUTELA y RECHAZAR PARCIALMENTE**

Observa el Despacho en el escrito de tutela, los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los barrios: Villa Rosita, representada por el señor LUIS ANTONIO ORTÍZ BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 3.017.350, barrio Villa Diana, representada por SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 51.899.466, ALEXÁNDER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 79.610.099 y MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 1.032.368.127, barrio Arrayanes, representada por la señora GRACIELA COBOS QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 51.587.299 (número ilegible), y los barrios Violetas, San Pedro, JJ Rondón, Tihuaque y Vereda los Soches, (sin representación), requieren que a través de acción de tutela, les sean entregadas diferentes ayudas a sus comunidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que el objeto de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales, por medio de un procedimiento preferente y sumario, el cual debe ser solicitado por la persona que vea vulnerados sus derechos o por intermedio de apoderado debidamente facultado, es decir que tenga legitimación en la causa por activa, según lo indica el artículo 1 de la Ley 2591 de 1991, el cual señala:

> ***… OBJETO****. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,* ***mediante un procedimiento preferente y sumario, <u>por sí misma o por quien actúe a su nombre</u>****, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela*. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el artículo 10 de la citada norma, indica:

> ***…*** *LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales,* ***quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos****.*
>
> *También se pueden* ***agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud****.*
>
> *También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales* (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, un aspecto igualmente importante es la legitimación en la causa, frente a la que la Corte constitucional en Sentencia T-069 de 2015, expresa:

> *El artículo 86 de la Constitución[66] estableció que cualquier persona puede promover la acción de tutela por* ***sí misma o a través de otra que actúa en su nombre****. En desarrollo de esa norma superior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991[67] reconoció que la persona que vea vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales puede utilizar la acción de tutela para que ella o su representante conjure esa situación. Además, previó que* ***un tercero agencie los derechos del afectado y solicite su protección, cuando el titular de aquellos se encuentra imposibilitado de solicitar su salvaguarda****.* (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

La misma sentencia, estableció las siguientes reglas jurisprudenciales:

> *(…) (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y* ***(iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal*** *(…).*(Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Respecto a la subregla *(iii)*, hizo la siguiente apreciación:

> *… a) representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos).* ***Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo ;*** *b)* ***como agente oficioso puede obrar un tercero*** *"cuando el titular de los mismos [es decir, de los derechos****] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud"*** *(Art. 10 del Decreto 2591 de 1991); y c) el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso.*

De cara a los requisitos de apoderamiento en acción tutela, la Corte Constitucional[1], precisa:

> *Esta Corporación ha precisado que i)* ***es un acto jurídico formal,*** *por lo cual debe realizarse por escrito; ii)* ***se concreta en un escrito, llamado poder*** *que se presume autentico; iii)* ***debe ser un poder especial;*** *iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso*

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-024 de 2019.

no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) ***el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional***

Conforme a lo anterior, es evidente que para que se presente la solicitud de amparo, debe existir un interés directo de la persona que lo solicitado, lo que legalmente se conoce como legitimación en la causa por activa. Así mismo, esta instancia observa que si bien la presentación de la tutela, debe hacerse directamente, la Corte Constitucional y la Ley, han establecido excepciones, la primera, es que puede hacerse o a través de apoderado, la segunda, es que puede presentarse a través de agente oficioso, en cuyo caso debe manifestarse que se actúa de dicha manera y cuál es la razón por la que la persona no puede hacerlo directamente, la tercera puede realizarse por parte del Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Procuraduría General de la Nación; es decir, en caso de presentarse una acción de tutela que no cumpla con estas condiciones, el camino procedente es su rechazo por carecerse de legitimación en la causa por activa[2].

En el caso estudiado, observa el Despacho que es presentada por los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de diferentes barrios, correspondientes a la Localidad Quinta de Usme, quienes pretenden que se amparen los derechos fundamentales de los habitantes de los mismos, sin que se observe la individualización de estos, ni tampoco que se realice a través de apoderado, lo que genera que no estén legitimados en la causa por activa para presentar acción de tutela a nombre de otras personas; así mismo, que no tienen derecho de postulación para representarlos, por cuanto no se acredita que sean abogados y carecen de poder para ejercer la representación.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que se evidencia que a la acción de tutela se adjuntaron copias digitalizadas de las peticiones presentadas ante diferentes entidades por parte del señor LUIS ANTONIO RUIZ BARRETO, lo que lleva a que sea este el peticionario que está legitimado en la causa por activa, razón por la que el despacho admitirá la acción de tutela en defensa de sus derechos.

De otra parte, no se demostró legitimación en la causa por activa ni derecho de postulación por parte de Sandra Patricia Rodríguez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 51.899.466, Alexander Martínez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 79.610.099 y Mauricio Gómez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 1.032.368.127, representantes del barrio Villa Diana, Graciela Cobos Quintero, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 51.587.299 (número ilegible) representante del barrio Arrayanes, y los barrios Violetas, San Pedro, JJ Rondón, Tihuaque y Vereda los Soches, del señor Teylor Eslover Mosquera Osma, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 79.497.633 y José Raúl Bedoya Basco, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 16.135.679, por lo cual, al carecerse por parte de los señalados de legitimación en la causa por activa, se rechazará la acción de tutela, con respecto a ellos.

Es así como, al reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ANTONIO ORTÍZ BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 3.017.350, en nombre propio, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MENOR DE USME, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales a la familia, igualdad, debido proceso y petición; se admitirá la acción respecto a dicho tutelante.

Ahora bien, estudiada la acción de tutela, observa esta instancia que es necesaria la vinculación de otras entidades, así: SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 037 de 2018.

DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES, BANCO DE ALIMENTOS DE BOGOTÁ, ESTACIÓN DE POLICÍA SAN CRISTOBAL SUR, DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Por lo anterior, este despacho, **dispone:**

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor LUIS ANTONIO ORTÍZ BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 3.017.350, en contra de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MENOR DE USME.

SEGUNDO.- RECHAZAR parcialmente la acción de tutela, al presentarse falta de legitimación en la causa por activa y derecho de postulación, de los señores: Sandra Patricia Rodríguez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 51.899.466, Alexander Martínez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 79.610.099, Mauricio Gómez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 1.032.368.127, representantes del barrio Villa Diana, Graciela Cobos Quintero, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 51.587.299 representante del barrio Arrayanes, y Teylor Eslover Mosquera Osma, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 79.497.633 y José Raúl Bedoya Basco, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 16.135.679, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- VINCULAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES, BANCO DE ALIMENTOS DE BOGOTÁ, ESTACIÓN DE POLICÍA SAN CRISTOBAL SUR, DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

CUARTO.- Por la Secretaría del Juzgado, **NOTIFÍCAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al **Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** – Doctor Diego Andrés Molano Aponte o quien haga sus veces, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D. C**., Doctora Claudia López o quien haga sus veces, a la **Alcaldesa Local de Usme**, doctora Mabel Andrea Sua, o quien haga sus veces, a la **Secretaria Distrital de Integración Social** - Doctora Xinia Rocío Navarro Prada, o quien haga sus veces, a la **Secretaria Distrital de Desarrollo Económico** - Doctora Carolina Duran, o quien haga sus veces, al **Director General del Instituto para la Economía Social – IPES** - Doctor Libardo Asprilla Lara, o quien haga sus veces, al **Director Ejecutivo del Banco de Alimentos de Bogotá** – Padre Daniel Saldarriaga o quien haga sus veces, al **Comandante de la Estación de Policía de San Cristóbal Sur**, o quien haga sus veces, al **Director Seccional de la Defensa Civil** – Doctor Diógenes Serrano Fernández, o quien haga sus veces, al **Ministro de Defensa Nacional** – Doctor Carlos Holmes Trujillo, o quien haga sus veces, al **Comandante General de las Fuerzas Militares** – General Luis Fernando Navarro, o quien haga sus veces y al **Director General de la Policía Nacional** – Mayor General Oscar Atehortúa Duque, o quien haga sus veces.

QUINTO.- REQUERIR a las accionadas para que en el término de **dos (2) DÍAS,** contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- REQUERIR al señor **LUIS ANTONIO ORTÍZ BARRETO**, para que en el término de **dos (2) DÍAS,** contados a partir de la notificación del presente auto, **ALLEGUE** copia de su cédula de ciudadanía.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del despacho, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

OCTAVO.- Por la secretaría del despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora.

NOVENO.- INCORPÓRAR Y OTORGAR el valor probatorio a los documentos adosados al escrito de tutela, en: ocho archivos PDF, y un archivo Word, que constituyen el expediente magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez